

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2784	11001600000020220203800	0017	22/02/2023	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5193	11001600001920150802900	0017	22/02/2023	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
12087	76001600000020180066000	0017	22/02/2023	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21787	52001609903220180005300	0017	22/02/2023	Fijación en estado	CAMILO - YOSA JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Concede Permisos para estudiar //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34635	11001600002820160070600	0017	22/02/2023	Fijación en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46941	11001600001520190012400	0017	22/02/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *09/02/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69539	11001600001520120389700	0017	22/02/2023	Fijación en estado	EDUAM ENRIQUE - LOPEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * reconoce rdencion y timpo fisico //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
104084	11001310700820090011400	0017	22/02/2023	Fijación en estado	MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
119431	11001600001320210021300	0017	22/02/2023	Fijación en estado	MIKE JANNER - ALONSO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3° C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tal y como se ha indicado dentro de la presente ejecución, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 26 de enero de 2023 remitió la resolución Favorable No. 0129 del 26 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta del 19 de enero de 2023 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 64 meses, 8 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 38 meses, 17 días de prisión.



funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



facilitar el ingreso a la isla de las sustancias estupefacientes que venían en maletas o eran transportadas por personas en la modalidad de correos humanos. Se constató, los precitados sujetos laboraban al interior de la citada terminal aérea.

En desarrollo de esa labor investigativa, se logró establecer que CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO participó junto a otras personas en el suministro de alucinógenos de manera soterrada en encomiendas enviadas por la empresa AEROSUCRE y CARIBE CARGO, con la anuencia de algunos empleados de las empresas transportadoras.

Así mismo se determinó que el 25 de abril de 2017, siendo las 7:00 am en la ciudad de Bogotá, en las bodegas de DEPRISA, en una encomienda que supuestamente llevaba vegetales en 4 cajas, al ser revisadas a través del escáner, se advirtió la presencia de ocho (8) paquetes que contenían sustancia al parecer estupefaciente, y según P.I.P.H, arrojó resultado positivo para marihuana con un peso bruto de 4331.3 gramos y peso neto 3981.6 gr, envío que se pudo determinar fue realizado por la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO y figuraba como destinataria JEIMMY JOHANA CEÑA GARY, integrante de la organización criminal, encargada de recibir la sustancia en el aeropuerto internacional GUSTAVO ROJAS PINILLA de la isla de San Andrés. Ese hecho fue denominado como Evento No. 2 Deprisa. Por los anteriores hechos, la procesada fue judicializada.”

Una vez más se indica como para este Juzgado ejecutor del pena es cierto que la sentenciada hacia parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta que sin duda genera grave perjuicio a la sociedad; conductas como la ejecutada por la sentenciada, demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)



la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible; como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



Aun cuando el apoderado de la defensa informa y aporta documentos que acreditan la realización de cursos avalados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – dentro de la infoliatura no se reportan por parte de la reclusión como actividades válidas para redención de pena.

Es oportuno en este punto, recordar como la Corte Constitucional – Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio - considera que la redención de la pena es la *“única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo”*.

Se tiene además que la regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”*.

Así las cosas, si bien con la redención de pena se considera un derecho, es sin duda parte fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como forma de descongestión de los establecimientos penitenciarios.

Se considera además que la redención de la pena contiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en tanto motiva su participación en actividades educativas y/o laborales; y (ii) contribuir en la disminución del hacinamiento carcelario.

La Corte Constitucional expuso⁴ como el fundamento de la conmutación de la pena es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización. *“Lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.*

Para esta oficina judicial la redención de pena se constituye en elemento fundamental para la reintegración a la vida en sociedad que permitirá un pronóstico favorable y por ende generador de un índice importante de disminución de la reincidencia.

⁴ Sentencia C-565 de Diciembre 7 de 1993. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara

• Re: ENVIO AUTO DEL 14/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 11:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Condicional, ni 2784.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2784 - niega libertad condicional claudia libed (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

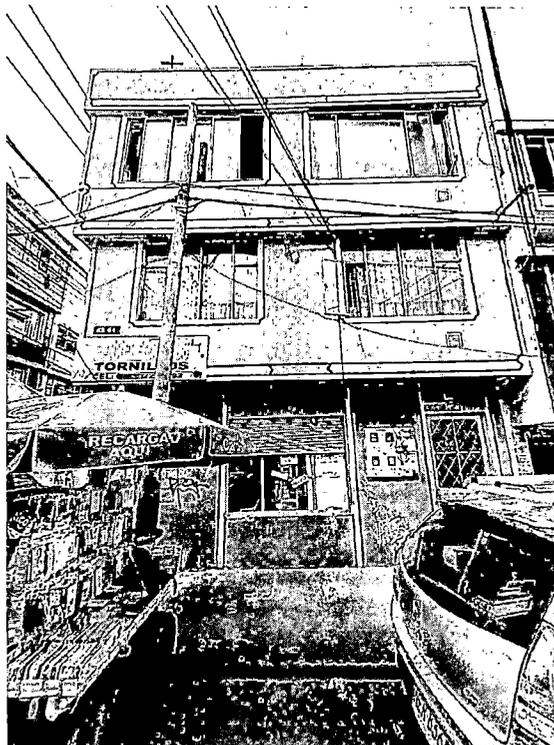
Numero Interno	5193
Condenado	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023
Fecha de tramite	07/02/2023 HORA: 08:54 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 64 No 62 C - 97 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en inmueble, se consulto con habitantes del primero piso donde funciona una ferretería e indicaron no conocer al sentenciado, se timbro y tanto en el tercer piso como en el segundo y habitantes del mismo manifestaron **NO CONOCER AL SENTENCIADO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Colivar
Urgencia
Electronica
SIGCMA
Kra 64 N° 62C-
97 Sur

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193	0193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS	
Identificación	:	98516082	
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	
Ley	:	906-2004	
Reclusion	:	ECBOGOTA	

B. Tujuelito
1
15/1
23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 4.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Frabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **28 de septiembre de 2015**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica y periódicamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, entre los que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98516082
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906-2004
Reclusion	:	ECBOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero treinta y uno (31) de diciembre veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVAN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Frabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **28 de noviembre de 2015**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud

Re: ENVIO AUTO DEL 31/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

German Jávier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/02/2023, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5193 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RES.pdf>

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 5193

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/02/2023 2:31 PM

Para: supernovaf2014@gmail.com <supernovaf2014@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

supernovaf2014@gmail.com (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 5193



Rad.	: 76001-60-00-000-2018-00660-00 NI.12087
Condenado	: LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación	: 1.022.343.325
Delito	: EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	: L. 906/2004
Reclusión	: Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS**, a la pena principal de 6 años, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarse responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; decisión de instancia en la que no le fue concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 25 de abril de 2018, con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7.5 días, conforme auto del 12 de marzo de 2020.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 82 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la redención de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos, salvo por excepción debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para reducir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1993, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera prorrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Re: ENVIO AUTO DEL 09/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12087

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 5:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 3:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Reconoce Redención. ni 12087.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <12087 - corregido.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 21787 Ley 906 de 2001

Radicación: 52001-60-99-032-2018-00053-00

Condenado: CAMILO YOSA JOJOA

Cedula: 98.392.010

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 6ª N°87ª- 83 BLOQUE 28 APTO 504 CONJUNTO
RESIDENCIAL TINTALA I BARRIO TINTALA. TELEFONO 3508552500, camiloyosaji@gmail.com

Resuelve: CONCEDER PERMISO DE ESTUDIO

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de permiso de estudio invocado por el penado CAMILO YOSA JOJOA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Pasto, impuso al señor CAMILO YOSA JOJOA la pena de 96 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio simple, quien fue favorecido con el sustituto de Prisión Domiciliaria, privada de su libertad desde el 16 de enero de 2019, a quien además le fue concedido permiso de trabajo, en el horario de 7:00 a.m. a 06:00 p.m. de lunes a viernes, en la ciudad de Bogotá, como abogado litigante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo y estudio además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que CAMILO YOSA JOJOA tiene derecho a ejecutar labores académicas por fuera de su domicilio.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente actualmente no obra reporte por parte del INPEC sobre incumplimiento del sentenciado a las obligaciones impuestas, lo que hace pensar que continuará cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos con la suscripción del acta.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para estudiar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.



Número Interno: 21787 Lev 906 de 2001
Radicación: 52001-60-99-032-2018-00053-00
Condenado: CAMILO YOSA JOJOA
Cedula: 98.392.010
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 6ª N°87ª- 83 BLOQUE 28 APTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALA I BARRIO TINTALA. TELEFONO 3508552500, camiloyosajj@gmail.com
Resuelve: CONCEDER PERMISO DE ESTUDIO

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el acceso a la educación, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL PERMISO DE ESTUDIO al señor CAMILO YOSA JOJOA con cédula de ciudadanía No. 98.392.010 en la Universidad Libre de Colombia, por lo que se dispone se dispone ampliar el horario autorizado para salir del domicilio los días viernes (en los que tiene actividad académica hasta las 08:00 P.M.), y autorizar la salida del domicilio los días sábados en el horario definido en el programa académico.

Superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad.

SEGUNDO. - Por el CSA REMÍTASE copia de la presente decisión al centro de reclusión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Ahora, como es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligada a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO. - OFICIAR al Establecimiento Carcelario la Modelo informando el permiso de estudio concedido.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/02/2023 NI 21787

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/02/2023 12:43 PM

Para: camiloyosajj@gmail.com <camiloyosajj@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camiloyosajj@gmail.com (camiloyosajj@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/02/2023 NI 21787

Re: ENVIO AUTO DEL 16/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21787

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 12:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21787 - CAMILO YOSA JOJOA - PERMISO DE ESTUDIO.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 13 de febrero de 2023.

Numero Interno	34635
Condenado a notificar	ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
C.C	1000855067
Fecha de notificación	07 de febrero de 2023
Hora	09:24 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 30-01-2023
Dirección de notificación	CALLE 86 A # 80 K – 40 SUR INT. 116 APTO 101

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34635 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00

Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ

Cedula: 1.000.855.067

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Calle 86 A Sur N° 80K 40
Int. M6 Apto 101 Bosa
San Diego

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer*



Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



momentos siguientes. Cuando incluso la comunidad los agredía incautándoseles armas cortopunzantes, la podada por ANGIE KATHERINE presentando manchas rojizas. JORGE ENRIQUE es auxiliado. Pero fallece en el mismo sitio de ocurrencia del hecho, a consecuencia de las graves lesiones recibidas"

En lo que corresponde al radicado NO. 2015-07982-00, los hechos fueron destacados por el fallador, así:

"Los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 11:58 de la noche, en la Carrera 24 con Calé. 47 B sur de esta ciudad, cuando ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ en compañía de otros dos individuos y armados con armas corto punzantes, ingresan al bus de servicio público en el que transportaba el señor DIDIER JOHAN PUERTA a quien despojaron de la suma de ochenta mil (\$80.000) pesos en efectivo y de unos audífonos, elementos que fueron recuperados debido a la captura efectuada por los agentes de la Policía Nacional, hallándoles en su poder las armas utilizadas para cometer el ilícito."

Frente a la conducta punible desplegada por la sentenciada, si bien falladores no emitieron pronunciamiento sobre la gravedad de la conducta, este ejecutor de la pena en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena estima que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma; no puede obviarse como la penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excélsico de los derechos como es el de la vida, hecho que genera un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva, siendo evidente su incursión en el mundo delictivo, dada la concurrencia de delitos contra el patrimonio económico.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que dicho proceso de rehabilitación, tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que faltaba de la pena, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ privada de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite, una vez sea puesta a disposición de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.000.855.067 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
22 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34635 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00

Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ

Cedula: 1.000.855.067

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ a la pena principal de 102 meses de prisión; accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, a la pena principal de 63 meses de prisión; y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer*



Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



momentos siguientes. Cuando incluso la comunidad los agredía incautándoseles armas cortopunzantes, la podada por ANGIE KATHERINE presentando manchas rojizas. JORGE ENRIQUE es auxiliado. Pero fallece en el mismo sitio de ocurrencia del hecho, a consecuencia de las graves lesiones recibidas”

En lo que corresponde al radicado NO. 2015-07982-00, los hechos fueron destacados por el fallador, así:

“Los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 11:58 de la noche, en la Carrera 24 con Cale. 47 B sur de esta ciudad, cuando ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ en compañía de otros dos individuos y armados con armas corto punzantes, ingresan al bus de servicio público en el que transportaba el señor DIDIER JOHAN PUERTA a quien despojaron de la suma de ochenta mil (\$80.000) pesos en efectivo y de unos audífonos, elementos que fueron recuperados debido a la captura efectuada por los agentes de la Policía Nacional, hallándoles en su poder las armas utilizadas para cometer el ilícito.”

Frente a la conducta punible desplegada por la sentenciada, si bien falladores no emitieron pronunciamiento sobre la gravedad de la conducta, este ejecutor de la pena en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena estima que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma, no puede obviarse como la penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, hecho que genera un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva, siendo evidente su incursión en el mundo delictivo, dada la concurrencia de delitos contra el patrimonio económico.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que dicho proceso de rehabilitación, tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que faltaba de la pena, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ privada de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite, una vez sea puesta a disposición de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.000.855.067 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Re: ENVÍO AUTO DEL 30/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34635

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial | Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional ni 34635.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <34635 - ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (2).pdf>

NOTIFICACION AUTO 30/01/2023 NI 34635

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 2:22 PM

Para: angieneisa2020@hotmail.com <angieneisa2020@hotmail.com>

Cordial saludo, envío auto de fecha 30/01/2023 para notificar a condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46941 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-00124-00

Condenado: JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO

Cedula: 1.031.166.022

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustitio de la prisión domiciliaria, por lo que fue privado de su libertad desde el 11 de julio de 2019.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021, no obstante mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio, no obstante reingreso al penal el 1° de octubre de 2021 para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46921

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-7-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mender

FIRMA PPL: Juan Camilo Mender

CC: 1037766022

TD: 095588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 09/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 4:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 2:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Condicional, ni 46941.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46941 - JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 62536 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2015-10441-00
Condenado: JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS
Cedula: 1.033.742.285
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

Revisado el expediente, se tiene que el 7 de marzo de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS a la pena principal de 21 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia de fecha 2 de agosto de 2021, concedió al señor MENDIETA CUBILLOS el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, el cual inició con la suscripción de diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 12 meses**, impuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal el día 2 de agosto de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba -



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS
CRA 18 L N. 78-C-19 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1885

NUMERO INTERNO 62536
REF: PROCESO: No. 110016000023201510441
C.C: 1033742285

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. N° 1.033.742.285, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. N° 1.033.742.285. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. N° 1.033.742.285, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. N° 1.033.742.285, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVÍO AUTO DEL 17/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62536

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 11:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
 gjalvarez@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
 Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 8:43

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62536

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción. ni 62536.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



República de Colombia



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-03897-00 NI. 69539
Condenado	:	EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS
Identificación	:	1.024.542.940
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la



República de Colombia



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al señor **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** redención de pena en proporción de **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS** de trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado acredita el cumplimiento de 44 meses, 20,5 días de los 46 meses, 7 días de prisión que debe cumplir en razón a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **NO** siendo por el momento viable acceder a la libertad por pena cumplida.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



<p>Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">22 FEB 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: center;">El Secretario _____</p>



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PJ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69539

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13 - FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA PPL: EDUARDO LOPEZ

CC: 1024542940

TD: 98833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69539

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc77.pdf>



3

Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la penada **MARÍA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 2 de Diciembre de 2009 el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado del Circuito de Bogotá, D.C., condenó a MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, a la pena principal de 42 años 8 meses de prisión como autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 10 de enero de 2009, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 41 meses, 6 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 17 años, 8 meses, 21 días de prisión, quantum que no supera la sanción de 42 años 8 meses, impuesta en su contra, razón por la que resulta jurídicamente imposible acceder a su solicitud de libertad por pena cumplida.

Así pues la sentenciada, deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario hasta el cumplimiento de la pena, con los descuentos que por redención de la pena acredite.

¹ Ver autos del 27 de abril de 2011, 16 de julio de 2013, 5 de junio de 2015, 8 de febrero de 2016, 12 de febrero de 2018, 19 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 3 de febrero de 2020, 31 de diciembre de 2020, 7 de abril de 2021, 29 de junio de 2021, 27 de agosto de 2021, 3 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, 26 de septiembre de 2022 y 3 de enero de 2023-.

Re: ENVIO AUTO DEL 10/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida, ni 104084.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <104084 - NIEGA PENA CUMPLIDA VELASQUEZ MARTINEZ.pdf>



EXT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	119431
Condenado	MIKE JANNER ALONSO CARDENAS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	10/02/2023 HORA: 10:46 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 No 68-34 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio de fecha 06 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en inmueble, MARIA PAULA ALONSO identificada con cedula de ciudadanía No 1.000.492.239, hermana del condenado quién informo **que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información sé dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Handwritten notes: "Fred", "Cual", "B-2 23", and a circled "U".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 119431 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00

Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS

Cedula: 1.024.472.040

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR - BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 8 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2021; al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 1 mes y 25 días.

El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor ALONSO CARDENAS el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el MIKE JANNER ALONSO CARDENAS a la fecha a descontado un total de 749 días, o lo que es igual 24 meses 29 días, que sumados al 1 mes y 25 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 26 meses y 24 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 12 de febrero de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 119431 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00

Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS

Cedula: 1.024.472.040

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR - BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 8 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2021; al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 1 mes y 25 días.

El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor ALONSO CARDENAS el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el MIKE JANNER ALONSO CARDENAS a la fecha a descontado un total de 749 días, o lo que es igual 24 meses 29 días, que sumados al 1 mes y 25 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 26 meses y 24 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **12 de febrero de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/02/2023 NI 119431

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/02/2023 2:46 PM

Para: kgiovanna328@gmail.com <kgiovanna328@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kgiovanna328@gmail.com (kgiovanna328@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/02/2023 NI 119431

Entregado: NOTIFICACION AUTO 06/02/2023 NI 119431

• postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/02/2023 2:46 PM

Para: angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/02/2023 NI 119431

Re: ENVIO AUTO DEL 06/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119431

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/02/2023 2:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 9:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<119431 - MIKE JANNER ALONSO CARDENAS - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (2).pdf>